N.º 24.

25

REAL CEDULA
A CONSULTA
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
EN EL EXTRAORDINARIO,

por la qual S. M. prescribe á las Juntas Provinciales y Municipales el último término para la venta de Bienes, pertenecientes á las Temporalidades de los Regulares de la Compañia, en cumplimiento de la anterior de veinte y siete de Marzo de éste año; y asegura la perpetuidad de estos contratos bajo de la fé y palabra Real.

Año  1769.

EN MADRID:

En la Imprenta Real de la Gazeta.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier calidad, grado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en qualquiera forma, especialmente á vos los Co-

mi-

misionados, que entendeis en estos mis Dominios de España, y en los de Indias é Islas Filipinas, en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y á los mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Jueces, Ministros y Personas, residentes en los Dominios Ultramarinos, que entiendan ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cédula, salud y gracia: Ya sabeis, que á Consulta de mi Consejo, en el Extraordinario de veinte y quatro de Febrero de este año, y conformandome con su uniforme dictámen, expedí mi Real Cédula en veinte y siete de Marzo siguiente, mandando se creasen Juntas Provinciales y Municipales, para entender en la venta de los Bienes ocupados á los referidos Regulares de la Compañia, prescribiendo por menor las reglas que con uniformidad se debian observar; y en su cumplimiento se han creado unas y otras Juntas, y procedido á poner en execucion el contenido de aquella Real deliberacion. En cuyo estado, á efecto de que se verifíque el mas exâcto cumplimiento, y remuevan qualesquier embarazos, que lo pudiesen suspender; por mis Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campománes, y Don Josef Moñino, se presentó la exposicion siguiente. =Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campománes, y Don Josef Moñino, dicen: Que despues de varias Consultas del Consejo, y Resoluciones de S.M. para

pro-

proceder á la venta de Bienes, ocupados á los Regulares de la Compañia, estrañados de estos Reynos, recayó la Soberana determinacion del REY, que contiene el artículo cincuenta y uno de la Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que con dictámen uniforme del Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los Señores Prelados, que tenian asiento y voto en él, se repitió y afirmó la facultad concedida á el Consejo para proceder á dicha venta, sobre los fundamentos y razones poderosas, que constan de la misma Cédula, y que excluyen hasta la cabilacion. Deseando el Consejo establecer reglas prácticas que facilitasen la venta, y que asegurasen la utilidad, precaviendo todo fraude, consultó á S.M. las que tubo por convenientes, con asistencia tambien y dictámen uniforme de los Señores Prelados; y dimanó de aqui y de la Soberana Resolucion de S. M. (que se conformó con el parecer del Consejo) la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año, en que se crearon Juntas Provinciales y Municipales, y se previno quanto es imaginable, para dar seguridad, facilidad, y utilidad á las enagenaciones. Aunque se comunicó esta Cédula, se han formado las Juntas, y se ha dado principio á las operaciones, no caminan estas con la brevedad que debe desearse, y que solicitaron los Fiscales, pidiendo que se prefiniese término, como se mandó en la misma Cédula. El gran-

 de

de globo de este negocio, y la necesidad de evacuar muchas formalidades, de las quales depende mucha parte de la seguridad de la utilidad de las enagenaciones, puede haberlas dilatado; pero viendo los Fiscales, que cada dia se hacen mas urgentes, para evitar la disipacion y los perjuicios, que sufren los Bienes y sus cargas, no pueden menos de instar á que se estreche á las Juntas, para el cumplimiento de lo resuelto. Pero habiendo entendido los Fiscales, que la malicia ha podido sembrar alguna mala voz contra la estabilidad y permanencia de los contratos; sin duda con el maligno objeto de introducir la desconfianza en los compradores, y separarlos de esta adquisicion, les ha parecido que conviene tomar las precauciones oportunas, para atajar este inconveniente, y facilitar prontamente las ventas. A este fin entienden los Fiscales, y en caso necesario piden, que el Consejo lo haga presente á S. M. con el dictámen de que conviene, y estrecha la necesidad, á que á el mismo tiempo que se repita á las Juntas la Real Cédula correspondiente, para que dentro de quarenta dias, que se señalan por ultimo termino, se proceda á la subhasta, remate, y venta de los Bienes, con arreglo á lo mandado en la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año; declare Su Magestad, para evitar equivocaciones, y siniestras inteligencias: Que los contratos de ventas que se executaren, han de ser y serán fir-

firmes, estables, perpetuos, y seguros: Que sobre ellos no se pondrá, ni permitirá poner mala-voz, ni reconvencion, que turbe ni altere lo capitulado: Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales, ó por el Consejo, y cumplido su tenor, ningun Tribunal, Consejo, Junta, ni persona pueda admitir demanda sobre nulidad ó rescision de ellos, ni sobre tantéos, suplementos, restitucion de precio, ni otra cosa, que no sea el cumplimiento de dichos contratos y sus condiciones; y que S. M. asegura por su fe y palabra Real esta misma permanencia y perpetuídad. A esta declaracion convendrá añadir la de que si las Juntas Provinciales entendieren ó averiguaren, que pueden dilatarse, ó perturbarse las ventas por los Administradores, ú otros dependientes de las Temporalidades, por el particular interés de que duren la Administracion y sus utilidades, puedan separarlos, y nombrar personas imparciales, activas, y diligentes, que faciliten la enagenacion, dando cuenta al Consejo. Y vista por los del mi Consejo, en el Extraordinario celebrado en veinte y nueve de Octubre próxîmo, me propuso su uniforme dictámen en Consulta del siguiente dia treinta; y conformándome con él por mi Real Resolucion á la citada Consulta, publicada en seis del corriente, he venido en expedir esta mi Cédula: ☞Por la qual mándo á las expresadas Juntas Provinciales y Municipales, encargadas de la ven-

ta de los Bienes ocupados á los Regulares de la Compañia en todos mis Reynos y Señoríos, que dentro de quarenta dias siguientes á su publicacion ó recepcion, que señalo por último termino, procedan á la subhasta, remate, y enagenacion de dichos Bienes, que les está mandada, con arreglo á lo prevenido en mi citada Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año; declarando como declaro, para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias, que los contratos de venta que se egecutaren en conformidad de lo dispuesto en dicha mi Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año, han de ser firmes, estables, perpetuos, y seguros: Que sobre ellos no se pondrá, ni permitirá poner mala voz, ni reconvencion, que turbe ó altere lo que se capitulare: Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales en los respectivos distritos que les están señalados, ó por mi Consejo en las tres Provincias, que por su cercanía se reservaron á su inmediata inspeccion, ninguno de mis Tribunales, Junta, ni Juez, de qualquiera calidad que sea, pueda admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescision, tantéo, suplemento, restitucion, ni otra instancia alguna, que no sea sobre el cumplimiento de dichos contratos, y sus condiciones, á cuyo efecto aseguro por mi fe y palabra Real esta misma permanencia y perpetuidad. Y prevengo á las referidas Juntas Provinciales, que si entendieren ó averiguaren

que

que se dilatan, ó perturban las ventas por los Administradores, ú otros dependientes de las Temporalidades, por el particular interés de que dure la administracion, ó por otro fin reprobado, los separen, y nombren en su lugar personas imparciales, activas, y diligentes, que faciliten la enagenacion, dando cuenta á mi Consejo de las providencias, que tomaren en este asunto. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados y Jueces Eclesiásticos observen lo contenido en esta mi Cédula en la parte que les toque; y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oydores, Alcaldes de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y demás Jueces y Justicias, á los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las Casas, que fueron de los mencionados Regulares de la Compañía, estrañados de estos mis Reynos, los de Indias, é Islas Filipinas, á los Ayuntamientos, Diputados y Personeros del Comun, y á las demás personas, á quienes corresponda en qualquiera manera, el cumplimiento de quanto vá dispuesto en esta mi Cédula, y la de veinte y siete de Marzo tambien de este año, que vá citada, y las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de

lo

lo que vá dispuesto con tanta madurez y deliberacion, se proceda en manera alguna, por convenir á mi Real Servicio; bien y utilidad de la Iglesia y del Estado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Josef Payo Sanz, mi Escribano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dado en S. Lorenzo á ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = D. Miguél Maria de Nava y Carreño. = D. Andrés Maravér. = D. Bernardo Cavallero. = D. Felipe Codallos. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedulá Original, de que certifico.